

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 11 de enero de 2024, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CLAUDIO FIDEL MARIN CAICEDO
RADICADO	765204003004-2023-00131-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 004
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada CLAUDIO FIDEL MARIN CAICEDO fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, venciendo el término de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f61c04540c83c4939ebdf8bd3e28601566513afd32abc09241d5f1f6984fc6**

Documento generado en 11/01/2024 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 11 de enero de 2024, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el demandante allega notificación conforme al art. 291 del C.G.P., a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	EDUARDO CUARAN TULCAN
RADICADO	765204003004-2023-00174-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 006
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION 291
DECISIÓN	AAGREGAR Y REQUERIR

Palmira V once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la notificación allegada por la apoderada demandante, con el cual adjunta certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega conforme al Art. 291 del C.G.P., al demandado señor EDUARDO CUARAN TULCAN realizada en la calle 30 No 32 – 60 de Palmira, se observa:

Que dicha notificación se realizó en la misma dirección, a la cual se dirigió la citadora del Despacho el día 9 de octubre de 2023, dejando constancia que el demandado no residía en dicho lugar, ni es conocido en la referenciada dirección.

Es de recordar que mediante el auto 2413 del 10 de noviembre de 2023, en el numeral tercero se dispuso: *“REQUERIR a la parte demandante, para que realice en debida forma la notificación del demandado EDUARDO CUARAN TULCAN, en la dirección que se encuentre descrita en la base de datos de Colpensiones, bien sea conforme la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., previo cumplimiento de los requisitos de dicha normatividad”*.

Por lo expuesto no se tendrá en cuenta la referida notificación, ya que no dieron cumplimiento al auto 2413 y además si bien es cierto la empresa de mensajería en su constancia expresa que lo recibió el señor Pedro Sánchez, en las observaciones de entrega al lado de la firma del mencionado señor, se lee que no da más información, sin que en dicha constancia, de certeza de que el demandado actualmente reside en ese lugar.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR sin ser tenida en cuenta la notificación conforme al Art. 291 del demandado, señor EDUARDO CUARA TULCAN, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que se sirva realizar en debida forma la notificación y conforme se dispuso en el auto 2413 del 10 de noviembre de 2023 y atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263ab3ec87f9a5b9e63d2fee36c87f1ec03d7a49d529f15ab31a7189d33bbede**

Documento generado en 11/01/2024 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 11 de enero de 2024, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el demandado se notificó de manera personal el día 29 de noviembre de 2023 venciéndose los términos de traslado el día 14 de diciembre de 2023, tiempo en el cual guardo silencio. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	NESTOR RAUL ESCOBAR LARREA
RADICADO	765204003004-2023-00193-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 003
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION DDO PERSONALMENTE y DILIGENCIA SECUESTRO DILIENCIADA
DECISIÓN	AUTO PRUEBAS

Palmira V. once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que el demandado se notificó personalmente, venciéndose los términos para excepcionar el día 14 de diciembre de 2024, tiempo en el cual guardo silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Seguidamente se observa que la Oficina de Inspección de policía del Municipio de Palmira allego debidamente diligenciado el Despacho Comisorio 031, con el cual adjunta el acta y audio de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 378-197543, la cual se agregara al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El señor NESTOR RAUL ESCOBAR LARREA se notificó personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio, sin desvirtuar las pretensiones del demandante.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

TERCERO: AGREGAR el Despacho el Despacho Comisorio 031 de la diligencia de secuestro de inmueble ya debidamente diligenciado en la Inspección de Policía de este Municipio **y se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb2de5e2fd19573907f8bd3efa1d48237f0b0a990b8ff5f64758b85f0385659**

Documento generado en 11/01/2024 08:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (11) de enero de 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por MAYAGUEZ S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAYAGUEZ S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DANIPLAST S.A.S
RADICADO	765204003004-2023-00475-00
CUANTIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 0002
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (11) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por la empresa MAYAGUEZ S.A, identificada con NIT. 890.302.594-9 quien actúa mediante apoderado judicial contra de la COMERCIALIZADORA DANIPLAST S.A.S NIT. 900.473.752-4, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles

- Se evidencia que el escrito de la demanda, poder y medidas se encuentra dirigido al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (Reparto)**, circunstancia que deberá ser aclarada, debe dirigir sus escritos al juez ya de conocimiento a la que le fue repartida la demanda. Artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por MAYAGUEZ S.A, identificada con NIT. 890.302.594-9 quien actúa mediante apoderado judicial contra de la COMERCIALIZADORA DANIPLAST S.A.S NIT. 900.473.752-4, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de tener como apoderado judicial al profesional del derecho al doctor DAVID LONDOÑO BERNA, se requiere a fin de que se hagan las aclaraciones requeridas y demás que le fueron señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a787845fd0c90af6faad9f6b468a21d50e75fc5e3df5b608d05d1f9a2775e332**

Documento generado en 11/01/2024 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (11) de enero del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo que correspondió por reparto adelantada por BANCO W S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO W S.A
DEMANDADO	FERNANDO DE JESUS ADARVE VELEZ
RADICADO	765204003004-2023-00484-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 00012
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V. Once (11) de enero del año dos mil veinticuatro. (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantada por el BANCO W S.A, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de FERNANDO DE JESUS ADARVE VELEZ, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Revisada la presente demanda se pudo observar por parte del despacho de que no existe claridad en la misma, tanto en el acápite de notificaciones se revela que la parte demandada reside en la Ciudad de Cali V, barrio Obrero, de igual manera a pesar de que el título valor pagare de igual manera refiere que el demandado reside en Palmira V, pero no obliga para que la obligación se deba cancelar en esta ciudad, también en el poder habla de que la parte demandada es vecino de la Ciudad de Cali, situación que debe ser aclarada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de menor cuantía adelantada por BANCO W S.A, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de GFERNANDO DE JESUS ADARVE VELEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con C.C 1.144.071.383 T.P No. 289.126, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7858db9d9cb5d876ebe71799feb1472ee9b823bce64114c858cf5f669d02b91**

Documento generado en 11/01/2024 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>